
OBSERVACIONES
COMUNICACIÓN DE LA COMISION -
DIRECTRICES SOBRE LA APLICABILIDAD
DEL ARTÍCULO 101 DEL TRATADO DE
FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA
A LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN
HORIZONTAL

Que presenta IGNASI PIDEVALL BORRELL, Abogado, colegiado en el Colegio de la Abogacía de Barcelona (España) con el num. 15.325, de nacionalidad española y con Documento Nacional de Identidad num. 46.122.119N.

Actúa, debidamente apoderado, en nombre y representación del **CONSEJO DE COLEGIOS DE MEDICOS DE CATALUÑA**, (en adelante, **CCMC**¹), con domicilio en Paseo de la Bonanova, nº 47 de (08017) Barcelona, España, CIF V60147899, y correo electrónico a efectos de notificación ipidevall@comb.cat

1. El 1 de marzo de 2022, con la finalidad de adaptar las normas actualmente en vigor sobre estas materias a la evolución económica y social producida en los últimos diez años, la Comisión Europea puso en marcha una consulta pública invitando a todas las partes interesadas a presentar observaciones sobre dos proyectos de Reglamentos: (i) Proyecto de Reglamento de la Comisión relativo

¹ El CCMC está compuesto por los cuatro Colegios Oficiales de Médicos existentes en Cataluña (Barcelona, Girona, Lleida, Tarragona), y coordina su actuación en defensa de los intereses colectivos de la profesión médica. Actualmente aglutina a más de 47.000 médicos colegiados.

a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de investigación y desarrollo (I+D); (ii) Proyecto de Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de especialización (REC I+D). Y, sobre un proyecto de directrices horizontales revisadas (Comunicación de la Comisión – Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal).

2. Los acuerdos de cooperación horizontal, tanto en materia de I+D y de especialización, como en otros ámbitos pueden generar importantes beneficios económicos, sociales y de sostenibilidad, por lo que en determinadas circunstancias pueden ser declarados compatibles con el mercado interior (artículo 101.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea²). El proyecto de directrices horizontales (de aquí en adelante «Directrices») tiene por objeto ofrecer orientaciones en el análisis de los distintos acuerdos de cooperación horizontal a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 TFUE.
3. Las «Directrices» son de especial relevancia para el colectivo de profesionales sanitarios que trabajan por cuenta propia en la asistencia sanitaria privada en España y que precisan de herramientas para poder cooperar entre ellos y así poder mejorar su posición frente a las compañías aseguradoras y los centros hospitalarios.
4. En el marco de su paquete de medidas para mejorar las condiciones laborales en las plataformas digitales, la Comisión Europea presentó el pasado 9 de diciembre de 2021 un proyecto de Directrices sobre la aplicación del Derecho de la competencia de la Unión a los convenios colectivos de las personas que trabajan por cuenta propia sin asalariados (de aquí en adelante, «Directrices sobre convenios colectivos»).
5. Las «Directrices sobre convenios colectivos» tiene por objeto aclarar aquellas situaciones en las que los trabajadores autónomos podrían llevar a cabo

² TFUE en lo sucesivo

negociaciones colectivas sobre sus honorarios y otras condiciones sin infringir el artículo 101 del TFUE.

6. Mientras que respecto de convenios colectivos entre empresarios y trabajadores por cuenta ajena, la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia ha venido determinando que los mismos no entran en el ámbito de aplicación del referido artículo 101 del TFUE³, los trabajadores por cuenta propia se consideran, en principio, “empresas” en el sentido del derecho de la competencia, con la consiguiente limitación para celebrar negociaciones colectivas, pese a encontrarse los trabajadores autónomos a menudo en una posición débil o dependiente equiparable a la de un trabajador por cuenta ajena.
7. La Comisión Europea, consciente de la delicada situación de los trabajadores por cuenta propia y considerando que los acuerdos colectivos son una herramienta importante para mejorar las condiciones laborales, expone en su proyecto de «Directrices sobre convenios colectivos» cuáles son los autónomos cuyas negociaciones colectivas **a)** directamente no entrarían en el ámbito de aplicación del artículo 101 TFUE, o bien **b)** incluso de entrar en su ámbito de aplicación, no serían objeto de investigaciones por parte de la Comisión.
8. En fecha 24 de febrero de 2022, el CCMC presentó observaciones a la consulta pública sobre el proyecto de «Directrices sobre convenios colectivos», destacando una serie de aspectos que deben tenerse en cuenta a los efectos de garantizar también al colectivo de profesionales médicos autónomos su participación en negociaciones colectivas para mejorar sus condiciones en la prestación de servicios.
9. Ante la manifiesta relación entre el proyecto de «Directrices sobre convenios colectivos» y las «Directrices», es del interés de esta parte traer a la presente consulta pública los detalles ya puestos de manifiesto en nuestros comentarios al proyecto de «Directrices sobre convenios colectivos». A estos efectos, aportamos, como **DOCUMENTO Nº 1**, el escrito presentado en fecha 24 de febrero de 2022, del que hemos de subrayar especialmente los siguientes puntos por su trascendencia también para la consulta pública que hoy nos ocupa:

³ Sentencias de 21/09/1999 (asunto C-67/96, ALBANY) y de 4/12/2014 (asunto C-413/13, FNV KUNSTEN)

10. Las «Directrices sobre convenios colectivos» pretenden facilitar a los trabajadores por cuenta propia (considerados en principio, “empresas” en el sentido del derecho de la competencia) la celebración de negociaciones colectivas, entendiendo que a menudo, estos trabajadores autónomos pueden encontrarse en una posición débil equiparable a la de un trabajador por cuenta ajena.
11. Esta parte, en su escrito de 24 de febrero de 2022, en los **parágrafos 69 y 70** propuso sustituir el término “personas que trabajan por cuenta propia sin asalariados” por el de “personas que trabajan por cuenta propia”, concretando el que éstas pueden optar por celebrar acuerdos colectivos, aun cuando tengan como asalariados a empleados, siempre y cuando, éstos presten servicios auxiliares a la actividad principal, como pueden ser, por ejemplo, los servicios administrativos. Así mismo, como que las sociedades profesionales constituidas por autónomos que prestan sus servicios de manera individual puedan celebrar acuerdos colectivos, también, con independencia de que cuenten o no con asalariados.
12. Entiende esta parte que las precisiones que se defienden en el citado escrito guardan relación y por ello deben tomarse en cuenta en el actual Proyecto de «Directrices», y así especialmente en relación con el punto 11, en el que se señala:

*“11. El artículo 101 se aplica a las empresas y asociaciones de empresas. Se entiende por «empresa» cualquier entidad constituida de elementos personales, materiales e inmateriales que ejerza una actividad económica, con independencia de su naturaleza jurídica y de su modo de financiación. Se entiende por «asociación de empresas» un organismo a través del cual empresas del mismo tipo en general coordinan su comportamiento en el mercado. **Las presentes orientaciones se aplican a los acuerdos de cooperación horizontal entre empresas y a las decisiones de asociaciones de empresas.**”*

13. Entiende esta parte que el término “empresa” debe responder a una concepción amplia, igual a la defendida en el proyecto de «Directrices sobre convenios colectivos», incorporando las propuestas del CCMC, con el objeto de evitar contradicciones entre los distintos proyectos que eviten que los mismos desplieguen en su día toda su efectividad.

14. Por ello se considera importante homogeneizar el ámbito de aplicación y las definiciones del término de “empresa” en ambos proyectos.
15. En relación con el intercambio de información, se señala en los puntos 409 y ss. del Proyecto de «Directrices» que cuando dicho intercambio se limita a ser un paso previo de otro acuerdo de cooperación horizontal (a modo de ejemplo, un acuerdo de comercialización o de compra conjunta), este intercambio de información no se analiza de forma independiente, sino en el marco del acuerdo principal.
16. No obstante, puesto que el intercambio de información que pudiera ser necesario entre los profesionales sanitarios a los efectos que permitir la eventual negociación colectiva puede versar sobre información sensible, pero no sería preparativo de ningún acuerdo de cooperación horizontal, sino se trataría de un paso previo a dicha negociación conjunta de carácter vertical, principalmente, con las compañías aseguradoras, resulta de todo punto aconsejable completar el punto 6 del Proyecto de «Directrices», en el sentido de afirmar que, cuando dicho intercambio se limita a ser un paso previo de la negociación colectiva, este intercambio de información no se analiza de forma independiente, sino en el marco del acuerdo principal, al igual que en los supuestos de acuerdos cooperación horizontal.
17. Finalmente, y especialmente en relación con el apartado 9 del proyecto de «Directrices» relativo a los Acuerdos de sostenibilidad, igualmente, se entiende relevante destacar que la precariedad de la prestación de servicios médicos que se denuncia en el escrito de esta parte de 24 de febrero de 2022 y que constituye el fundamento último de sus propuestas, no es una cuestión baladí pues, en el fondo se trata de la afeción de un derecho fundamental de toda persona, que es el recogido en el artículo 35 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el que expresamente se obliga a las instituciones comunitarias a garantizar en sus políticas y acciones un nivel elevado de protección de la salud humana. Así pues, se trata de un interés superior cuya protección justifica, aún más si cabe, la no aplicación del artículo 101 del TFUE.
18. **CONCLUSIÓN.** – Se solicita se tomen en cuenta las propuestas efectuadas por esta parte en relación con el proyecto de Directrices sobre negociación colectiva, a los efectos de evitar contradicciones u opacidades que resten eficacia al

objetivo pretendido por esa Comisión en los distintos proyectos que, aunque distintos, aparecen relacionados.

En Barcelona, 26 de abril de 2022

Por el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña